

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 63/2020

En Madrid, a 13 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la Resolución de Comité de Apelación de 10 de febrero de 2020, desestimatoria del recurso presentado frente a la Resolución del Comité de Competición de 26 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 5 de marzo de 2020, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por el <u>XXX</u>, (en adelante, <u>XXX</u>—o el Club), en el que solicita su estimación y la consiguiente pérdida de efecto de la sanción impuesta al Club por el Comité de Competición el 26 de septiembre de 2019, y confirmada por el Comité de Apelación el 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO. El 12 de julio de 2020, el Club <u>XXX</u>, interpuso denuncia ante la Presidenta del Comité de Competición contra el <u>XXX</u> y contra el futbolista profesional D. <u>XXX</u>, vinculado contractualmente en aquel momento al Club denunciante.

Los hechos denunciados fueron la existencia de negociaciones entre el Sr. XXX y el XXX desde finales de febrero de 2019 y mediados de marzo del mismo año, destinadas a la celebración de un contrato de trabajo que vinculase al jugador con el citado Club a partir de la siguiente temporada.

TERCERO. Como consecuencia de estos hechos, el Comité de Competición dictó resolución el 26 de septiembre de 2019, con los siguientes pronunciamientos:

- Declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria del jugador XXX por los hechos denunciados por el club XXX.
- 2) Imponer una sanción de multa de trescientos euros (300 €) al <u>XXX</u>, por la comisión de una infracción leve del artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO. Recurrida la anterior resolución por el <u>XXX</u> ante el Comité de Apelación, éste dictó el 10 de febrero de 2020 resolución desestimatoria, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

Correo electrónico: tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5. 28040 MADRID TEL: 915 890 582 TEL: 915 890 584





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Se procede a atender las cuestiones planteadas conforme al correlativo figurante en el recurso. En primer lugar, alega el recurrente la falta de acreditación de las negociaciones entre el XXX y el jugador denunciado.

Sobre esta cuestión, de la documentación solicitada por este Tribunal con ocasión de la tramitación del presente recurso, se desprende que los hechos indiciarios que inicialmente sustentaron la denuncia presentada por el club XXX fueron convenientemente acreditados *a posteriori* por hechos fehacientes. Entre otros, la propia declaración realizada el 14 de julio de 2019 por el presidente del XXX, Sr. XXX, durante la presentación del Sr. XXX como jugador del club, en la que admitía la existencia de negociaciones con el jugador durante el mes de mayo de 2019, estando aún en vigor su contrato con el XXX, que finalizaba el 30 de junio de 2023.

A este hecho probatorio opone el club recurrente su producción en fecha posterior a la denuncia presentada por el <u>XXX</u>. Sin embargo, a efectos acreditativos, resulta indiferente el momento en que tenga lugar la circunstancia probatoria (no la única), siempre que su valor a dichos efectos resulte incontestable, como ocurre en el presente caso, en el que además no fueron las declaraciones del Sr. <u>XXX</u> el único elemento probatorio de la conducta denunciada.

En consecuencia, este Tribunal considera que no cabe acoger la presente alegación.

CUARTO. Como segunda alegación, afirma el Club la inexistencia de vulneración normativa alguna como consecuencia de su actuación. La exposición del recurrente basa su argumentación en tres cuestiones: la naturaleza de la obligación del

MINISTERIO DE CULTURA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL



FIRMANTE(1): ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA: 13/10/2020 21:05 | NOTAS: F



artículo 143.1 del Reglamento General de la RFEF (comunicar la intención de negociar al club donde milita el jugador); la naturaleza del derecho a celebrar un contrato con otro club en los últimos meses de vigencia del contrato, y su incidencia sobre la anterior obligación de comunicación; y la naturaleza de la cláusula de rescisión pactada en un contrato entre el jugador y su club, y su incidencia sobre la obligación de comunicación previa.

Procede, por tanto, examinar desde esta perspectiva el artículo 143.1 del Reglamento, que bajo la rúbrica "Contratación de futbolistas con contrato en vigor", dispone: "El club que desee contratar a un futbolista profesional, deberá comunicar por escrito su intención al club en que aquel se halle adscrito antes de iniciar las negociaciones con el futbolista". En opinión del club recurrente, este precepto debe interpretarse a la luz del artículo 18.3 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de futbolistas de la FIFA, del que es "una mera transposición". El aludido artículo 18.3 establece lo siguiente:

"Un club que desee concertar un contrato con un jugador profesional debe comunicar por escrito su intención al club del jugador antes de iniciar las negociaciones con el jugador. Un jugador profesional tendrá la libertad de firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses. Cualquier violación de esta disposición estará sujeta a las sanciones pertinentes".

Resulta pertinente señalar que el contenido de esta norma se ve reproducido por el artículo 143 del Reglamento, que a lo dispuesto en el ya transcrito apartado 1, añade en su apartado 2: "Todo futbolista profesional es libre de suscribir contrato con otro club distinto al que pertenece, si el contrato con éste vence dentro del plazo de seis meses; el que no respetare dicho plazo incurrirá en responsabilidad disciplinaria".

A la vista de lo cual, afirma el club recurrente que la única interpretación válida de este contenido es la que ofrece la propia FIFA, conforme a la cual, "la obligación de informar a un club existe sólo, para que ese club pueda dar o no dar su autorización de negociar con su jugador". Al respecto, alega el recurrente que al no estar supeditado el cambio del club a la autorización del equipo de origen, dicha obligación de comunicación desaparece. Asimismo, sostiene el club que, aun no habiendo informado expresamente el XXX de la existencia de conversaciones con el Sr. XXX, el XXX tenía conocimiento de que el jugador no continuaría en dicho club la temporada siguiente, lo que refuerza su afirmada inexistencia de una obligación de informar al XXX de su deseo de contratar al Sr. XXX

Sin embargo, a la vista del tenor literal del artículo 143 del Reglamento, no puede acogerse la interpretación invocada por el recurrente, toda vez que de su contenido resulta clara la existencia de una obligación de hacer incondicionada, es decir, no sujeta a las concretas circunstancias en que se plantee el supuesto de hecho.

MINISTERIO DE CULTURA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL





En este sentido, nada merma la imperatividad con que el precepto consagra la obligación de comunicación el hecho de que el club de origen pudiera saber que su jugador no continuaría la siguiente temporada.

Antes al contrario, la norma establece una obligación objetiva (comunicar por escrito el deseo de contratar a un jugador) no sujeta ninguna de las condiciones alegadas por el recurrente: que sea preceptiva la aquiescencia de club de origen, o que éste conociera ya la intención del jugador de abandonarlo. Como única matización a esta obligación, el propio precepto recoge lo que en realidad es una precisión temporal: la comunicación debe efectuarse antes de iniciar las negociaciones con el futbolista. En consecuencia, concurriendo el supuesto de hecho (deseo del XXX de contratar al Sr. XXX) no cabe más interpretación del artículo 143 del Reglamento que la existencia de una obligación de comunicar esta intención en los términos por él dispuestos, obligación que fue incumplida por el Club sin que quepa entender que no hubo tal incumplimiento a la luz de las alegaciones realizadas sobre la exégesis del precepto.

En apoyo de la afirmada inexistencia de vulneración normativa alguna, sostiene el recurrente que el derecho de los jugadores a celebrar un contrato con otro club en los últimos meses de vigencia del contrato tiene incidencia en la obligación de comunicación previa, hasta el punto de hacerla desaparecer. Sin embargo, pueden oponerse a esta argumentación las consideraciones anteriores, pues el artículo 143.1 establece una obligación objetiva e independiente de cualquier otra circunstancia que no sea la intención de contratar un jugador.

Como ya se ha indicado, el apartado 2 del mismo precepto dispone el derecho de todo futbolista profesional a celebrar un contrato con otro club distinto al que pertenece si éste vence dentro del plazo de seis meses. El hecho de que ambas disposiciones se sucedan en el mismo precepto evidencia que la una (obligación del club de informar) existe sin perjuicio de la otra (derecho del jugador a suscribir contrato con otro club). Y ello resulta lógico, pues la intención de contratar a un jugador recae por definición sobre jugadores «disponibles», es decir, aquellos cuyo contrato tiene una fecha de vencimiento cercana. La interpretación contraria que defiende el recurrente no es admisible, pues contraría el espíritu y la lógica del precepto, ya que ello llevaría a admitir que el (no discutido) derecho de un jugador a negociar otro contrato libera al club con el que negocia de informar previamente de su intención al club de origen.

Como último argumento a favor de su alegación, defiende el club recurrente que la existencia de una cláusula de rescisión en el contrato entre el jugador y su club de origen exime al club que desee contratarlo de la obligación de comunicar al primero su intención. De nuevo estimamos que esta interpretación no tiene cabida en la literalidad del artículo 143 del Reglamento, que al consagrar la obligación de comunicación no realiza distinción alguna en función del contenido del contrato que vincule al jugador afectado. Además, procede recordar que la finalidad de la cláusula

MINISTERIO DE CULTURA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL



FIRMANTE(1): ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA: 13/10/2020 21:05 | NOTAS: F



de rescisión es la de permitir la modificación unilateral del período de vigencia del contrato afectado, a través del pago de una indemnización. Dicha facultad y la correlativa obligación de pago de la indemnización pactada surgen y se perfeccionan exclusivamente entre el jugador y el club con el que se haya contractualmente vinculado. Por tanto, no es posible deducir que de ello se deriva derecho alguno para un tercero, en este caso el de no comunicar su intención de contratar a XXXX.

Todo lo cual conlleva que la presente alegación deba ser rechazada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. <u>XXX</u>, actuando en nombre y representación del <u>XXX</u>, contra la Resolución de Comité de Apelación de 10 de febrero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE





FIRMANTE(1): ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA: 13/10/2020 21:05 | NOTAS: F